

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 356.—*Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querellante en la quieta y pacífica posesion, á título de heredero de sus padres, de una tierra de cabida fanega y media al sitio denominado Pago del Bagüero, término de aquella ciudad, se habia intrusado Juan Gil en parte de la finca como media fanega, levantando mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en él nacida:

Que admitido el interdicto, previa la constitucion de fianza, por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querellado, y en vista de la informacion testifical presentada, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que habiéndose notificado el proveido del Juez á Juan Gil para su cumplimiento, presentó este un escrito en que, manifestando que la tierra á que se referia el querellante formaba parte de otra de mayor cabida

que la era contigua, y que habia adquirido del Estado, segun escritura que exhibia otorgada en 22 de Diciembre de 1859, concluia pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja interpuesta era referente á la finca vendida por la nacion, y no se habia intentado con anterioridad al juicio la reclamacion en la via gubernativa á que se refiere el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que desechada esta excepcion, el Gobernador de la provincia, á excitacion del querrellado, y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, de la de 20 de Setiembre de 1852, y del artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enajenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habian sido unos *chapadales* sin cultivar, sostuvo su jurisdiccion en los considerandos de que la sentencia habia causado ejecutoria y de que Gil habia duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo despues á la inhibitoria, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que declaran no pueden promoverse simultánea ni sucesivamente, sino que debe elegirse uno de aquellos medios y atenerse al resultado que ofrezca:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y el artículo 1.° de la de 20 de Setiembre de 1852, que expresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponderá á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de todas las cuestiones contenidas relativas á la validez, inteligencia y

cumplimiento de los arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ella se deriven:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos el art. 2.° y el párrafo tercero del artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias.» y que entre las limitaciones que se impone á esta atribucion de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por D. Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativas con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestion previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusion denunciada, quedando á salvo la accion de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales:

2.° Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion suscitadas entre la Administración y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisprudencia establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole más que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquellas tienden á evitar:

Y 3.° Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones análogas, el proveido del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarísimo de posesion, no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo

tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo consultado el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 17.—*Real decreto decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, en el pleito seguido por D. José Canales contra D. Miguel Amigó y Llopert.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. José Canales entabló en 29 de Julio de 1859 demanda ordinaria en el expresado Juzgado de primera instancia contra D. Miguel Amigó y Llopert, en la que expuso que habiéndole dado en arrendamiento la Hacienda pública el local que fué iglesia del convento llamado de las Vallecas, en la calle de Alcalá, le habia subarrendado en parte á D. José Pomareda, quien despues de pagadas dos mensualidades se negó á satisfacerle la tercera á consecuencia del arriendo de la misma habitacion que la Hacienda prescindiendo del contrato existente, otorgó á favor del propio Pomareda; por cuya razon hubo de decidir en su dia el demandante Canales interdicto de recuperar contra la Hacienda, la cual, mientras se sustanciaba el interdicto, arrendó el indicado local á D. Miguel Amigó y Llopert; y así las cosas, y habiendo recaído auto restitutorio, el demandante, al llevarse á efecto el auto de 22 de Julio de 1858, permitió Amigó y Llopert que continuara ocupando el local por 3.000 rs. durante 40 dias, y pasado este plazo por 500 rs. mensuales; siendo en deber del demandante Amigó y Llopert pagar los 5.368 r. de Setiembre de 1858.

Que conferido traslado de la demanda, lo evacuó Amigó presentando una copia del contrato de arrendamiento del piso bajo de dicho edificio que á su favor habia otorgado la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en 16 de Junio de 1858 por tiempo de tres años y por la cantidad de 6.000 reales en cada uno, sin facultad de subarrendar, y los récnos correspondientes hasta Julio de 1859, á los que agregó en el curso de la demanda otro hasta fin de Octubre de aquel año; y despues de alegar que para evitar litigios habia estipulado con Canales pagarle por una sola vez 3.000 rs. por la cesion del derecho que tuviera á ocupar dicha finca, pretendió en lo principal que se le absolviera de la demanda:

Que continuando el pleito hasta recibirse á prueba, y suscitada competencia por el Juzgado de Hacienda, fué decidida por la Audiencia territorial á favor del Juzgado ordinario, en consideracion principalmente á que la demanda versa sobre un contrato entre particulares, y á que al ménos hasta ahora no tenia interés directo en el negocio la Hacienda pública; y en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo en forma el presente conflicto:

Visto el art. 10. de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que tratan con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, sino hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando que la demanda interpuesta por Canales contra Amigó no puede ménos de estimarse como una incidencia de arrendamiento de bienes nacionales, y que ha de dar además lugar á cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescision ó efectos de uno ú otro de los dos contratos verificados, por la Administracion con los referidos interesados para el arrendamiento del local que fué iglesia de las Vallecas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 18.—Real decreto declarando de segundo orden la carretera de Tarazona á Urdax, que termina en Atienza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Tarazona á Urdax, termina en Atienza:

Vistos los informes del ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la

ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta núm. 331.—Real decreto desestimando la demanda de D. Manuel Barbeito y Cedron sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Abril de 1859, por la que se declaró la antigüedad en el servicio de una Escribania á favor de D. Joaquin Sanchez Rapela.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Manuel Barbeito y Cedron, Escribano numerario del Ferrol, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Joaquin Sanchez Rapela, Escribano numerario de aquella ciudad, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Abril de 1859, por la que se declaró la antigüedad en el servicio de la Escribania á favor de Sanchez Rapela:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 28 de Setiembre de 1851 se remató vitaliciamente una de las Escribanias numerarias del Ferrol en Barbeito y Cedron, habiendo sido aprobado el remate en 21 de Enero de 1853, y expedidosele el Real titulo para su ejercicio en 9 de Abril siguiente: que en 13 de Octubre de 1852 se remató tambien vitaliciamente otra Escribania de dicha ciudad en Sanchez Rapela, cuya aprobacion recayó en 5 de Febrero de 1853, y se le expidió el Real titulo de nombramiento en la misma fecha que el anterior: que en 15 del citado mes de Abril presentaron los interesados sus respectivos titulos á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, la que acordó en el mismo dia que se remitiesen al Juez de primera instancia del Ferrol, para que en un solo acto diera posesion á los dos Es-

cribanos, sin perjuicio de que en su dia, caso necesario, se resolviera acerca de la antigüedad que les correspondiese: que en el 18 se les dió posesion, en cuyo acto Rapela propuso la duda acerca de quién habia de ocupar el primer lugar en el acta; y el Juez de primera instancia, á fin de evitar contiendas, y sin ser visto pre-juzgar la cuestion, determinó que se echase suerte, y tocó á Rapela, figurando por ello como primero en el orden de colocacion en esta diligencia:

Visto el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña de 29 de Abril de 1859, en que con motivo de la cuestion suscitada entre Barbeito y Rapela sobre á cuál de ellos correspondia como más antiguo desempeñar interinamente el cargo de Contador de Hipotecas del partido, se declaró la antigüedad á favor del primero, á causa de que, en igualdad de circunstancias de la fecha de los titulos y toma de posesion, resultaba que la Real orden de aprobacion del remate de su escribania era anterior á la de D. Joaquin Sanchez Rapela:

Vista la instancia que en 9 del mismo mes y año elevó á mi Gobierno Sanchez Rapela, solicitando que se le declarase Escribano más antiguo de dicha ciudad para los fines que pudieran convenirle en su carrera, y la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en el 27 que así lo resolvió, apreciando las consideraciones que habia expuesto aquel de haberle favorecido la suerte y la circunstancia de mayor edad, cuya decision se hizo saber á los interesados en 10 de Mayo siguiente:

Vista la reclamacion de Barbeito y Cedron de 12 de este mes contra lo resuelto en la Real orden repelida en instancias de 18 de Junio y 15 de Julio, pidiendo en la última que se le comunicara la Real resolucion en que se mandó estar á lo dispuesto en la de 27 de Abril, con objeto de acompañarla á la demanda, sin que conste lo que se decidiera acerca de ella:

Vista la demanda que en 3 de Diciembre presentó Barbeito y Cedron, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Piña, sustituido despues por el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se declarase á su favor la antigüedad cuestionada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden referida:

Visto el del Licenciado D. Eugenio Montero á nombre de Sanchez Rapela, como coadyuvante de la Administracion, y á quien hoy representa el Licenciado D. Saturnino Al-

varez Bugallal, adhiriéndose á la solicitud de mi Fiscal:

Considerando que la demanda de D. Manuel Barbeito se presentó despues de trascurridos los seis meses que conceden las disposiciones vigentes para la reclamacion contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que causen estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marques de Gerona:

Vengo en desestimar la demanda de D. Manuel Barbeito y Cedron, como presentada fuera del termino legal.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé

Gaceta núm. 356.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada al desertor del ejército Ignacio Mendiara, corresponde al Juzgado de primera instancia de Jaca, y no al de la Capitanía general de Aragón.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Jaca acerca del conocimiento de la causa formada contra el desertor del ejército Ignacio Mendiara por homicidio:

Resultando que en el año de 1849 fué muerto violentamente Juan Perez en su pueblo de Fayó, con cuyo motivo la jurisdiccion ordinaria instruyó la correspondiente causa, en la que fué comprendido Ignacio Mendiara, ignorándose entonces que fuera desertor del ejército; y seguida respecto del mismo en rebeldia, se dictó sentencia en 17 de Mayo de 1850 condenándole en 20 años de reclusion y demas penas accesorias de esta, con calidad de ser oido si se presentase ó fuese habido:

Resultando que posteriormente, hasta el año de 1852, se practicaron diligencias en su busca, encargando su captura á los Alcaldes de su pueblo y de los inmediatos, y á la Guardia civil, sin que á pesar de ello pudiera conseguirse:

Resultando que en el corriente año fue aprehendido el Ignacio por la Guardia civil en el concepto de desertor del ejército, de lo que dió parte al Juez de primera instancia de Jaca por razon del homicidio, y de que lo ponja á disposicion de la Autoridad militar, la cual reclamó el conocimiento de la causa por el referido delito, originándose la presente competencia:

Resultando que la expresada Autoridad militar alega que es preciso, para que la jurisdiccion ordinaria conozca de los delitos que cometieren los desertores del ejército, que estos sean aprehendidos por la misma ó por sus agentes, y que Ignacio Mendiara lo fué simplemente en concepto de desertor por la Guardia civil, que es parte del ejército, y depende en cuanto á su organizacion, personal y disciplina del Ministerio de la Guerra, invocando además lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1852, expedida por el referido Ministerio:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Jaca se apoya en las Reales disposiciones de 19 de Enero de 1793 y 30 de Agosto de 1836, por la que se restableció la ley de 11 de Setiembre de 1820, en la 5.ª, tit. 9.ª, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Julio de 1852; añadiendo que, aun cuando al tiempo de la comision del delito era Mendiara desertor del ejército, había perdido el fuero militar; y que además había sido capturado por la Guardia civil, dependiente, en cuanto al servicio, del Ministerio de la Gobernacion, y bajo tal supuesto considerada como fuerza civil, y no de guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, en su art. 4.º declara desahogado al desertor del ejército ó Armada que, habiendo cometido solo ó acompañado algun delito, es aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, disponiendo en el 5.º que los Jueces ordinarios reclamen de la Autoridad militar al desertor que resulte complicado por delitos cometidos despues de la desercion en causa de que los mismos conozcan, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria procesó y condenó á Ignacio Mendiara en la causa que formó por el homicidio de Juan Perez, cometido despues de la desercion que Mendiara efectuó:

Considerando que con este motivo el Juez de primera instancia de Jaca comunicó orden á la Guardia civil para que procurase aprehender al prófugo mucho antes de haberse hecho cargo de él la Autoridad militar; y que habiendo logrado la Guardia civil, no ménor auxiliar del fuero comun que del militar en la captura de los delincuentes, la aprehension del referido Mendiara en concepto de desertor, y sabiendo su complicidad en dicha muerte, es evidente que en aquel acto cumplió tambien órdenes que procedian de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que en estas circunstancias debe reputarse realizada por esta la captura en cuanto al delito de homicidio, y por consiguiente no falta ninguno de los requisitos que exigen los expresados artículos 4.º y 5.º para que proceda el desahogo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Jaca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certifica-

das, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biee.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 11.—Sentencia confirmando la providencia apelada de 7 de Noviembre último en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Diego Carvajal y el Ministerio fiscal.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Diego Carvajal con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre pertenencia de unos bienes, pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que pronunciada sentencia en dicho pleito por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, declarando que correspondian á D. Diego Carvajal los bienes que constituyen la obra pía fundada por D. Pedro Antonio Roco de Godoy, interpuso el Ministerio fiscal, recurso de casacion, que le fué admitido; pero que desistió despues y se le hubo por desistido en providencia de 15 de Enero de 1859:

Resultando que el propio Ministerio en 29 de Setiembre de 1861 dedujo el recurso de restitucion *in integrum* por el daño que habia recibido la Hacienda con la separacion del de casacion, solicitando en su virtud que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando el segundo se admitió, lo cual le fué negado en providencia de 23 de Octubre último:

Resultando que interpuesto contra ella por el Ministerio fiscal recurso de casacion, le fué tambien denegado, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para la interposicion del recurso de casacion es improrogable, y no puede abrirse de nuevo ni aun por via de restitucion, segun dispone el 51:

Considerando que la pretension deducida en estos autos por el Ministerio fiscal, solicitando la reposicion de los mismos al estado que tenian antes de haber desistido del que oportunamente interpuso y se le habia admitido, equivale á abrirse nuevamente dicho término:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 7 de Noviembre último, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida ha sido

declarada, segun lo prescribe el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta id.—Otra confirmando la providencia apelada de 28 de Mayo de 1861 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta con D. Baldomero Murga, sobre nulidad de venta de varias fincas.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta con D. Baldomero Murga, sobre nulidad de la venta de varias fincas:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Antonio Gutierrez, á que se adhirió D. Francisco Ureta, para que se declarase nula la venta de unos bienes de la propiedad de aquel, hecha á favor de Don Baldomero Murga, opuso este la excepcion de incompetencia por ser vecino de la villa de Torrelaguna; y que desestimada por el Juez, fué estimada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en sentencia de 11 de Mayo, declarando que correspondia el conocimiento de aquella al Juzgado de primera instancia de dicha villa:

Resultando que interpuesto por Ureta y Gutierrez recurso de casacion, fundado en ser la sentencia contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, les fué negada su admision, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias sobre cuestiones de competencia, con arreglo al artículo 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da otro recurso que el de casacion, en su caso y lugar, circunstancias que no se han verificado en la cuestion presente:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de Mayo de 1861, de-

volviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 15.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Manuel Tolin y otros por desacato al Alcalde de Itero del Castillo, corresponde en la parte de desobediencia á la Autoridad local de dicho pueblo, al Juzgado de Astudillo, y al de Castrojeriz el desacato cometido contra la Autoridad local de Itero de la Vega.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y el de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Tolin y otros por desacato al Alcalde de Itero de la Vega:

Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida entre los vecinos del pueblo de Itero del Castillo y los de Itero de la Vega, correspondientes á los partidos judiciales de Castrojeriz y Astudillo, se presentaron los dos Alcaldes y Ayuntamientos en el puente divisorio de ámbas jurisdicciones; y que varios individuos de los referidos pueblos desde el término jurisdiccional del suyo arrojaron piedras á las Autoridades locales del otro:

Resultando que con este motivo la de Itero de la Vega empezó á instruir las oportunas diligencias, que remitió despues al Juez de Astudillo, por el delito de desacato al Alcalde de dicho pueblo; y que habiendo manifestado varios testigos que Manuel Tolin y Victor Tapia, vecinos de Itero del Castillo, fueron los que arrojaron las piedras, el referido Juez libró despacho al de Castrojeriz para que compareciesen aquellos á prestar declaracion indagatoria:

Resultando que el Juez de Castrojeriz, que instruia tambien diligencias en virtud del indicado suceso, retuvo el exhorto pretendiendo que á él le corresponde conocer de la causa contra los vecinos de Itero del Castillo que arrojaron piedras al Alcalde y Ayuntamiento de Itero de la Vega, por haberlo hecho desde el término jurisdiccional de su pueblo, y que por la misma razon al de Astudillo toca el conocimiento del proceso respecto de los vecinos de Itero de la Vega, que cometieron igual desman contra los Concejales de Itero del Castillo:

Y resultando que el referido Juez de Astudillo se opuso á esta reclama-

cion defendiendo su derecho para procesar á Tolin y sus consortes y recibirles indagatoria, segun habia acordado, con lo cual se originó la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que los vecinos de Itero del Castillo, correspondiente al distrito del Juzgado de Castrojeriz, se hallaron dentro del término jurisdiccional de su pueblo cuando cometieron el delito de desacato ó desobediencia que se les atribuye contra la Autoridad local de Itero de la Vega, y que los vecinos de este pueblo tampoco extralimitaron su término cuando perpetraron el delito expresado contra la Autoridad local de Itero del Castillo:

Considerando que el fuero competente en primer lugar para conocer de los delitos es el del sitio en que se cometen, y que en el caso actual concurre además la circunstancia de que en los términos en que respectivamente se causaron los desacatos ó desobediencias se hallan domiciliados los tratados como reos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento por el desacato ó desobediencia contra la Autoridad local de Itero del Castillo corresponde al Juzgado de Astudillo, y al de Castrojeriz el desacato cometido contra la Autoridad local de Itero de la Vega; y devuélvanse á ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Enero de 1862.—Gregorio C. García.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

El plazo en que los contribuyentes deben haber satisfecho sus cuotas respectivas por el primer trimestre de las contribuciones de este año vence el día 5 del próximo mes de Febrero.

Los Ayuntamientos tienen obligación de entregar en la Tesorería el importe total de los cupos del mismo trimestre en todo el citado mes de Febrero.

La Administracion, pues, recuerda á los Señores Alcaldes y á las Corporaciones municipales el cumplimiento exacto de ese imperioso deber si han de

evitarse las consecuencias del apremio que se expedirá contra los morosos el día 1.º de Marzo siguiente; y con el fin de metodizar las operaciones de pago en la Tesorería, consultando la comodidad de los encargados de hacerlo, señala en seguida los días en que cada Ayuntamiento deberá entregar lo recaudado en la Caja, si ántes no lo han verificado.

Los Señores Alcaldes se servirán acusar el recibo de esta circular.

Guadalajara 18 de Enero de 1862.—Teodomiro Tollazo.

Días que se señalan para hacer el ingreso de lo recaudado en el primer trimestre del año actual en la Tesorería correspondiente.

DIA 25.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

DIA 26.

Los de los partidos judiciales de Cogholludo y Sacedon.

DIA 27.

Los de los pueblos del partido judicial de Pastrana, y los de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

DIA 28.

Solo admite pagos la Tesorería hasta las once de la mañana.

En la Depositaria de Sigüenza.

DIA 26.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

DIA 27.

Los de los partidos judiciales de Atienza y de Cifuentes que hacen sus pagos en dicha Depositaria y los del de Molina.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Corporaciones civiles.—Circular.

Hallándose prevenido en el artículo 11 de la Real instrucción de 1.º de Julio de 1859 que los mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas desde 2 de Octubre de 1858 estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento con el fin de tenerlo en cuenta al practicar las liquidaciones correspondientes, esta Contaduría ha acordado dirigirles la presente circular, advirtiéndoles:

1.º Que si en el término de 10 días contados desde el que les sea notificada no acreditan el indicado extremo, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso:

Y 2.º Que lo mismo deberán hacer constar respecto de los bienes que sucesivamente se enajenen de su respectiva pertenencia, en igual término de diez días, á contar desde el en que los compradores tomen posesion de las fincas;

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de todos los pueblos de

esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo de la instrucción, en la parte que les incumba, y que se sirvan notificar esta circular á los mayordomos, patronos ó representantes de los referidos Establecimientos existentes en su demarcacion, dando aviso á esta Contaduría de haberlo verificado, expresando á quienes y en qué fecha, pues en ello se interesa el mejor servicio público y el particular de la Beneficencia é Instrucción.

Guadalajara 18 de Enero de 1862.—José Cavero y Olivares.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirante alguno á las dos plazas de procurador de este Juzgado, se anuncia por segunda vez su vacante para que los que quieran obtenerlas y reunan las circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Tamajon á 16 de Enero de 1862.—José Mariano de Santos.—Por su mandado.—Felipe Lamparero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Desde el día 26 del corriente mes en adelante se vende á panera abierta en el pueblo de Fuentelaencina, partido de Pastrana, 229 fanegas de trigo centeno que resultan existentes en poder de su Ayuntamiento, procedentes del canon que sus vecinos pagaban al Curato de Padilla, cuya venta se verificará con la baja de 1 real 50 céntimos, sobre el precio medio que tenga dicho fruto de igual calidad de la última cosecha en el mercado de dicho partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la mencionada venta.

Guadalajara 21 de Enero de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento constitucional por fallecimiento del que la obtenia, dotada con 1.800 rs. pagados de los fondos municipales. El que guste interesarse en dicha plaza remitirá solicitud al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días que rigen desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Morillejo 15 de Enero de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Altozano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion de rentas del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, en la villa de Extremera.

El día 31 del actual, á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta en esta Administracion, una casa propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, sita en el pueblo de Budia, en la calle Real, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada administracion desde esta fecha.

Extremera 17 de Enero de 1862.—El Administrador, Jesús Megia.

El día 31 del actual, á la una de la tarde, se venderá en pública y doble subasta, que se verificará en las oficinas centrales de S. E. en Madrid, calle de D. Pedro núm. 10, y en esta administracion, un molino aceitero propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en término del pueblo de San Pedro de Palmiches, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas oficinas centrales y en esta administracion desde esta fecha.

Extremera 17 de Enero de 1862.—El Administrador, Jesús Megia.

El domingo 26 del corriente y hora de una á dos de la tarde se rematan en pública licitacion en el Palacio de Heras, propio del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y del Infantado, 86 árboles de plátano y acacias.

Los sugetos que quieran interesarse en la subasta acudirán á dicho Palacio, donde tendrá efecto, con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO,

con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año.

POR MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instrucción últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende ya dicha Instrucción, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zarricás Soler, calle de Pelayo, número 34, Madrid.

Venta de leña.

En el monte de la Cochinita, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, y terreno llano, se vende leña de roble en astillas para estufas y chimeneas y tambien de otras dimensiones, al precio de seis cuartos arroba. Está autorizado para la venta el guarda de dicho monte Julian Torrejon.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.